



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se informa al señor Juez que, el demandante en acumulación adoso subsanación de la demanda en término y el expediente fue organizado, conforme a lo ordenado en auto del 23 de febrero del 2024.

Se deja constancia que han pasado a despacho multiplicidad de acciones de tutela de primera y segunda instancia e incidentes de desacato.

Manizales, 13 de marzo de 2024

**ÀNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**



**17001310300220230009700**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Manizales, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto I No. 242-2024**

Dentro del término que poseía el demandante en acumulación presentó subsanación, por ende, se estudiará la procedencia de la acumulación instaurada por el señor **Rubén Darío Osorio Gil**, a la demanda ejecutiva promovida por **Luis Alfonso Gómez Velásquez** (*Demanda principal*).

Auscultados los certificados de tradición que componen los bienes inmuebles que ostenta la garantía real que se pretende ejecutar en la presente acumulación, atisba este judicial una situación especial con el identificado con el folio de matrícula 100-241017, pues en la anotación número 006, se observa un embargo decretado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, dentro del proceso compulsivo instaurado por el señor Marcelo Neira Estrada y con radicado 3-2022-805. En tal virtud se adosa una citación para que se vincule al referido proceso (Anexo 3 Subsancion Demanda, fl, 48).

Lo antelado implica que, si el ahora demandante fue citado y notificado en el referido proceso, se genera una competencia privativa ante el juez que conoce de dicha actuación.

Para verificar tal situación, y determinar la competencia de este despacho en relación con la efectividad de la garantía real que afecta el bien con folio 100-241017, se hace necesario inadmitir nuevamente la demanda acumulada, para que la parte actora cumpla con lo previsto en el artículo 468 del CGP, esto es, que “[S]i del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación”. (Se destaca).



Una vez cumplido lo anterior, el despacho despejará lo relacionado con la competencia y procederá a resolver sobre la acumulación incoada. De no cumplirse con la subsanación en el término concedido en el artículo 90 del CGP, se dará lugar al rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f20bab66fab8a0c56a9e071c6bd1ca2984e15ee954e4c21595ae3b8f3f6660**

Documento generado en 02/04/2024 05:34:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**